

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ibagué - Tolima, Julio Ocho de Dos Mil Veintidós

Ref.: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
Demandante: COOMULSURTIR LTDA.
Demandado: REYNALDO AUGUSTO HERNANDEZ PITA
Rad.: 002-2016-00263-00

OBJETIVO:

Proferir sentencia anticipada en el presente proceso ejecutivo por obligación de hacer adelantado por COOMULSURTIR LTDA. contra REYNALDO AUGUSTO HERNANDEZ PITA en el entendido que en el presente proceso no existen pruebas pendientes por practicar, el despacho al tenor del artículo 278 del C. G. del P., se procederá a dictar sentencia anticipada.

HECHOS:

PRIMERO: La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION LTDA - COOMULSURTIR LTDA para el día 01 de Febrero de 2006, se obligó a favor del señor REYNALDO AUGUSTO HERNANDEZ PITA, a enajenar el bien automotor de Placas HKD - 395 - Marca Renault - Línea R 4 - Modelo 1988 - Clase Automóvil - Carrocería Sedan - Cilindraje 1.100 C.C. - Capacidad Cuatro (04) Puertas - Color Rojo Vivo - Servicio Particular.

SEGUNDO: El mencionado Negocio fue legalizado mediante la suscripción de una Promesa de Compra Venta Verbal suscrita entre las partes demandante y demandada con fecha 01 de Febrero de 2006, acuerdo de voluntades que ha sido reconocido por los sujetos contrates.

TERCERO: conforme a la referida Promesa de Compra Venta las partes suscribieron para el día 01 de Febrero de 2006 un Acta de Entrega del Automotor. Igualmente, de manera verbal acordaron suscribir el respectivo traspaso, obligación legal y contractual que el comprador señor REYNALDO AUGUSTO HERNANDEZ PITA hasta la fecha presente no ha cumplido.

CUARTO: La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION LTDA - COOMULSURTIR LTDA a través de apoderado judicial para el día 23 de Febrero de 2015 realizó requerimiento pre jurídico al señor REYNALDO AUGUSTO HERNANDEZ PITA con la finalidad que el mencionado comprador procediera a suscribir el respectivo formato que conllevara la legalización del traspaso del automotor objeto del negocio jurídico, lo que fue desatendido por el mencionado comprador.

QUINTO: La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION LTDA - COOMULSURTIR LTDA a través de su Representante Legal señora MARY EUGENY VELEZ OCHOA me ha conferido poder especial para iniciar la correspondiente acción.

SEXTO: El señor REYNALDO AUGUSTO HERNANDEZ PITA no ha cumplido con su obligación de suscribir el respectivo Traspaso del vehículo ya referido, derivándose la existencia de una obligación actual, expresa, clara y exigible.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Solicito, Señor Juez, disponga Librar Mandamiento Ejecutivo a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION LTDA — COOMULSURTIR LTDA y en contra del señor REYNALDO AUGUSTO HERNANDEZ PITA, para que conforme a lo dispuesto en el artículo 434 del C.G.P. dé cumpliendo a una obligación de hacer, en el sentido que dentro del término de Tres (03) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia suscriba el traspaso en calidad de comprador y como consecuencia de ello proceda a legalizar ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Ibagué - Tolima el mismo traspaso del vehículo automotor de Placas HKD - 395 - Marca Renault - Línea R 4 - Modelo 1988 - Clase Automóvil - Carrocería Sedan - Cilindraje 1.100 C.C. - Capacidad Cuatro (04) Puertas - Color Rojo Vivo - Servicio Particular.

SEGUNDO: En el evento que el demandado señor REYNALDO AUGUSTO HERNANDEZ PITA no suscriba el respectivo traspaso en el plazo de los Tres (03) días hábiles siguientes a la notificación del Mandamiento de Pago el Juzgado a su nombre proceda a suscribirlo conforme a lo dispuesto en el artículo 434 del C.P.C.

TERCERO: En el momento oportuno se disponga condenar al demandado señor REYNALDO AUGUSTO HERNANDEZ PITA al pago de las costas procesales.

TRAMITE PROCESAL:

En vista que la demanda se ajustaba a las prescripciones sustanciales, reunidos los requisitos formales, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué mediante auto del Ocho de Noviembre de Dos Mil Dieciséis, admitió la demanda en contra del demandado REYNALDO AUGUSTO HERNANDEZ PITA en la presente demanda Ejecutiva de Suscribir Documento. El demandado fue notificado a través de curador ad-litem Dr. DANIEL JORDAN LOZADA, quien en el término concedido contestó la demanda y no propuso excepciones. Tramitado entonces el proceso en legal forma y como no se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS DE LA ACCION

El litigio ha sido tramitado en forma que permite decidir en el fondo la cuestión litigiosa, toda vez que la demanda como acto básico del proceso fue estructurada con las previas observancias exigidas por el ordenamiento ritual según los artículos 82 y 434 del C. G. del P.

CONTENIDO LEGAL

Según las previsiones del Artículo 434 del Código General del Proceso cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436.

Por otro lado, el Artículo 428 del C.G.P. consagra "EJECUCIÓN POR PERJUICIOS: El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero".

CONTENIDO PROBATORIO

La prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la verdad de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.

La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación, es una garantía para el justificable.

Toda decisión judicial debe basarse en las pruebas producidas y aportadas al proceso.

El artículo 164 del C. G. del P., provee la necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legalmente producidas y oportunas, cumpliendo con los principios de conducencia y pertinencia. La primera es buscar la idoneidad legal que tiene una prueba para la demostración de un hecho y la segunda, consiste en la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso los cuales son tema de la prueba.

El artículo 167 del C. G. del P., aplicable por analogía, en relación con la carga de la prueba informa que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

"Art. 176. Apreciación de las pruebas las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonablemente el mérito que le asigne a cada prueba".

Como ya lo ha manifestado la doctrina y la jurisprudencia, las excepciones de mérito vienen a construirse a partir de hechos que deben ser probados por el demandado en el proceso, encaminados a enervar la pretensión, sea de forma total o parcial. Con ello podemos relacionar los siguientes elementos para comprender el concepto de excepción de mérito:

- a) Se trata de hechos nuevos invocados por el demandado, dirigidos a enervar la pretensión.
- b) Excepcionalmente esos hechos requieren ser alegados, puesto que si el Juez los halla probados los debe acoger, sencillamente porque la pretensión carece de soporte alguno.
- c) Igualmente puede suceder que se invoque un hecho que demuestre que la pretensión se está exigiendo en forma anticipada o prematura.

El demandante Para probar las pretensiones reclamadas solicitó se tuviera como pruebas las siguientes:

- 1.- Certificado de Tradición No. 8805 Secretaria de Transito y Transportes de Cundinamarca.
- 2.- Copia Requerimiento Extra Judicial.
- 3.- Copia Formulario Único del Impuesto Sobre Vehículos - Automotores.
- 4.- Copia Licencia de Transito.
- 5.- Copia Acta de Entrega.
- 6.- Certificado de Existencia y Representación COOMULSURTIR LTDA.

Para acreditar lo alegado por el curador ad-litem en representación del demandado Reynaldo Augusto Hernández Pita.

1. No solicitó no se decretan.

VISTAS ASÍ LAS COSAS TENEMOS:

Verificado el caso a examen, se advierte primeramente que los presupuestos de orden procesal se encuentran presentes; no se observa vicio que invalide la actuación cumplida, e igualmente se observa que las partes están legitimadas en la causa, razón que llevan a este Juzgado a proferir la sentencia de fondo que en derecho corresponda.

Ahora bien, pretende la parte demandante mediante este proceso, según se infiere de las súplicas de la demanda, así como de los fundamentos de hecho y de derecho invocados en respaldo de las mismas, que por el trámite del proceso ejecutivo que trata el artículo 434 del Código General del Proceso, se le ordene al demandado, suscribir, en el término de tres (3) días, el documento que legalice el contrato de compraventa celebrado con el demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION LTDA - COOMULSURTIR, respecto del vehículo de placas HKD-395 de la oficina de Tránsito y Transporte de Cota – Cundinamarca.

Estudiado el contrato de compraventa del vehículo automotor - objeto de esta ejecución, se observa que se dio en venta el automóvil Marca: RENAULT, Línea: R-4, Placas HKD 395, Modelo: 1998, Color: ROJO VIVO, Numero de Motor: M552073 y Numero de Serie: 06555164 de la Oficina de Tránsito y Transporte de Cota - Cundinamarca.

El artículo 1602 del Código Civil establece que: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*.

Por su parte, el artículo 1609 *Ibídem*, indica que: *“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”*.

Ahora bien: aquí es preciso acudir a las reglas contenidas en el artículo 1546 del C. Civil, es decir que, en los contratos bilaterales, el contratante que ha cumplido puede demandar la resolución o el cumplimiento del contrato con la indemnización de perjuicios.

Sobre este tópico ha explicado la jurisprudencia: *“Es cierto que para el afortunado ejercicio de las acciones alternativas consagradas en el artículo 1546 del Código Civil para los contratos bilaterales en que uno de los celebrantes no ha sido fiel a sus compromisos, en principio debe demostrar el demandante que, por su parte cumplió las obligaciones que contrató por el contrato o que se allanó a cumplirlas...”*. (Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil).

Igualmente, dicha Alta Corporación expresó que, *“En torno al último elemento de la resolución que es necesario que el contratante demandado haya incumplido con sus obligaciones, pues la pretensión de resolución, por el aspecto pasivo, debe dirigirse contra quien desconoce o se aparta del cumplimiento de las obligaciones que corresponde a su cargo. Y este incumplimiento puede ser total o parcial. No ofrece duda de que cuando el incumplimiento de uno de los contratantes en sus obligaciones es total existe pleno derecho para el otro contratante solicitar el cumplimiento o la resolución del negocio jurídico bilateral. En igual forma, cuando el incumplimiento es parcial, goza el contratante cumplido de la opción para pedir lo uno o lo otro, pues la ley no distingue, y es de suponer que si una parte no cumple con la totalidad de las obligaciones contraídas queda expuesta, de acuerdo con la ley, a la acción alternativa consagrada en el artículo 1546 del Código Civil”*. (C. SJ –Sala de Casación Civil).

Al revisar la actuación cumplida en el proceso, se han observado los siguientes hechos importantes de tener en cuenta para el caso que ha sido sometido a consideración de este Despacho, así:

A folio 6 del C. 1, reposa el certificado de propiedad del vehículo automotor de placas HKD 395, expedido por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cota Cundinamarca, que corresponde al bien objeto de venta - motivo de este proceso - y que demuestra la propiedad del mismo en cabeza del aquí demandante.

En el libelo de la demanda, el que es corroborado por el acta de entrega obrante a folio 10 del citado cartulario y al requerimiento realizado por la entidad accionante (Fol.7 C-1), se relaciona que, se negoció la venta y entrega del bien mueble mencionado, y donde consta que el comprador a la fecha no ha realizado el respectivo Traspaso en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cota - Cundinamarca.

Igualmente se tiene demostrado que, el demandante a la firma del documento, otorgó préstamo al demandado por la totalidad del dinero objeto de venta, e igualmente que cumplió con lo pactado en el contrato, ya que hizo entrega del bien mueble comprometido en dicho documento. Lo único es que, del certificado de tradición del vehículo de placas HKD 395, se tiene que el demandado REINALDO AUGUSTO HERNANDEZ PITA, a la fecha de la presentación de la demanda no había realizado el traspaso del rodante.

De lo anterior se colige que, el vendedor, hoy demandante, cumplió cabalmente con las obligaciones, disponiéndose seguir adelante la ejecución tal como fue ordenada en el auto de mandamiento de pago (Art. 440 del C. G. del P.), para lo cual el Juzgado, en caso de que la demandada, en el término de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, no proceda a suscribir el correspondiente Formulario de Solicitud de Tramites del Registro Nacional Automotor "TRASPASO" del automóvil Marca: RENAULT, Línea: R-4, Placas HKD 395, Modelo: 1998, Color: ROJO VIVO, Numero de Motor: M552073 y Numero de Serie: 06555164 de la Oficina de Tránsito y Transporte de Cota - Cundinamarca, de acuerdo a lo que se pactó en el acta de entrega y requerimiento extrajudicial, anexo a la presente demanda, el despacho lo dispondrá tal como así lo estatuye los artículos 434 y 436 Ibídem.

Por último, habrá de manifestar el Despacho, que del estudio realizado y de lo normado en el Inciso 1º del artículo 282 del C. G. del P., que reza: *"cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda"*.

En el caso concreto el despacho no encuentra probados hechos que constituyan una excepción, razón por la cual no hay lugar a reconocerla oficiosamente en la sentencia.

5º. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Civil Municipal Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución, promovida por intermedio de apoderado, por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACIÓN LTDA - COOMULSURTIR contra REINALDO AUGUSTO HERNANDEZ PITA, en la forma como se ordenó en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que el ejecutado REINALDO AUGUSTO HERNANDEZ PITA, proceda, en el término de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, a suscribir el correspondiente Formulario de Solicitud de Tramites del Registro Nacional Automotor "TRASPASO" del automotora Marca: RENAULT, Línea: R-4, Placas HKD 395, Modelo: 1998, Color: ROJO VIVO, Numero de Motor: M552073 y Numero de Serie: 06555164 de la Oficina de Tránsito y Transporte de Cota - Cundinamarca, para establecer la propiedad a su nombre, cancelando los gastos que esto implique y los impuestos a que haya lugar, o de lo contrario, el juzgado procederá a suscribirlo en su nombre.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada. Tásense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$200.000.00.

COPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA**

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado
No.026 fijado en la secretaría del juzgado hoy
Julio 11 de 2022 a las 8:00 a.m.

**NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ
SECRETARIA**